

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Inicio No. 070
Fecha del Acto	03 DE MAYO DE 2024
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	DIANA MARIA GARCIA MENDEZ
Identificación	CC. 37.671.329
Expediente	SAN-00401-2024

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental No. 070 del 03 de mayo de 2024 y su parte resolutive, contra la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.671.329. Así las cosas,

AVISA

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 070 del 03 de mayo de 2024, este Despacho profirió acto administrativo por medio del cual se apertura investigación en materia ambiental en contra de la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.671.329.

Que mediante escrito con radicado No. 2024S21649 de fecha 05 de agosto de 2024, se envió a la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.671.329, oficio de citación para la notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, sin embargo, conforme lo indicado por el citador designado para su entrega no logro ubicar el lugar de residencia, fue publicado en la página web de la Corporación de la siguiente forma: fecha de publicación: 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026".

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, con fecha de publicación 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio del presunto contraventor. Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor. Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 070 de fecha 03 de mayo de 2024, dentro del sancionatorio ambiental SAN-00401-2024

Que se advierte a la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.671.329, que la notificación del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 070 de fecha 03 de mayo de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la

	NOTIFICACION POR AVISO	
	Código	F-CAM-186
	Versión	3
	Fecha	09 Abr 14

publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo. Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 070 de fecha 03 de mayo de 2024, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

"(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.671.329, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio Restaurante y Guarapería Cañaveral o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.671.329, como presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Cordialmente,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...) " **DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.**

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-00401-2024

Proyecto: Jessica R.
- Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS I

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 070

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA: 9440 2024-S
EXPEDIENTE: SAN-401-2024
PRESUNTO INFRACTOR: DIANA MARIA GARCIA MÉNDEZ
INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES

Pitalito, 03 de mayo de 2024

ANTECEDENTES.

1. DENUNCIA

Mediante Denuncia con radicado CAM No. 9440 2024-S de fecha 02 de abril de 2024, se pone en conocimiento de la Corporación, presunta infracción a las normas ambientales, consistente en *"vertimientos de aguas residuales generados por guarapería cañaveral en la vereda montaña Pitalito"*.

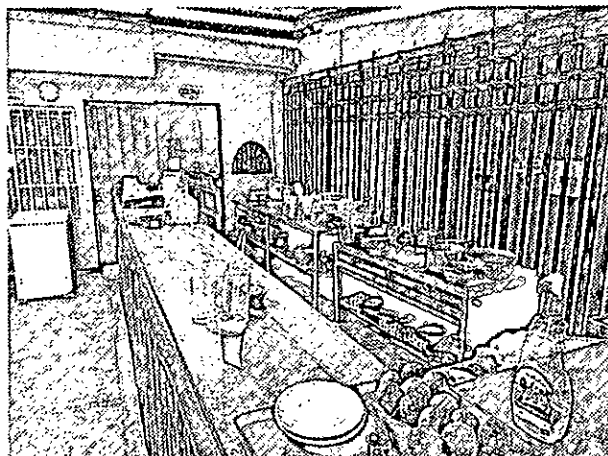
Conforme lo anterior, y a fin de verificar los hechos mencionados, se realizó visita a la vereda Montaña del Municipio de Pitalito (H). Resultado de la visita, se emitió concepto técnico No. 00931 de fecha 03 de abril del 2024, soportado con registro fotográfico, donde se resalta:

"(...)

Mediante denuncia con radicado CAM número 9440 2024-S de fecha 02 de abril de 2024; esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente consistente en presunta afectación ambiental causada por vertimientos de aguas residuales en la vereda Montaña de Pitalito.

Mediante Auto de Visita No. 0931-24, de fecha 02 de abril de 2024, se comisiona a la profesional contratista Adriana Stefany Perdomo Leal, para la práctica de la visita ocular en la vereda Montaña, jurisdicción del municipio de Pitalito para el día 02 de abril de 2024.

Con el propósito de dar atención a la denuncia, se procede con el desplazamiento desde la zona urbana del municipio de Pitalito en dirección hacia la vereda Montaña del municipio de Pitalito hasta localizar el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado Restaurante y Guarapería Cañaveral, ubicado en las coordenadas geográficas 01°52'09.09"N; 76°01'27.64"O, (E 783.351, N 698.572)



Fotografía 1. Establecimiento de comercio
Restaurante y Guarapería Cañaveral. Vereda
Montañita, municipio de Pitalito.

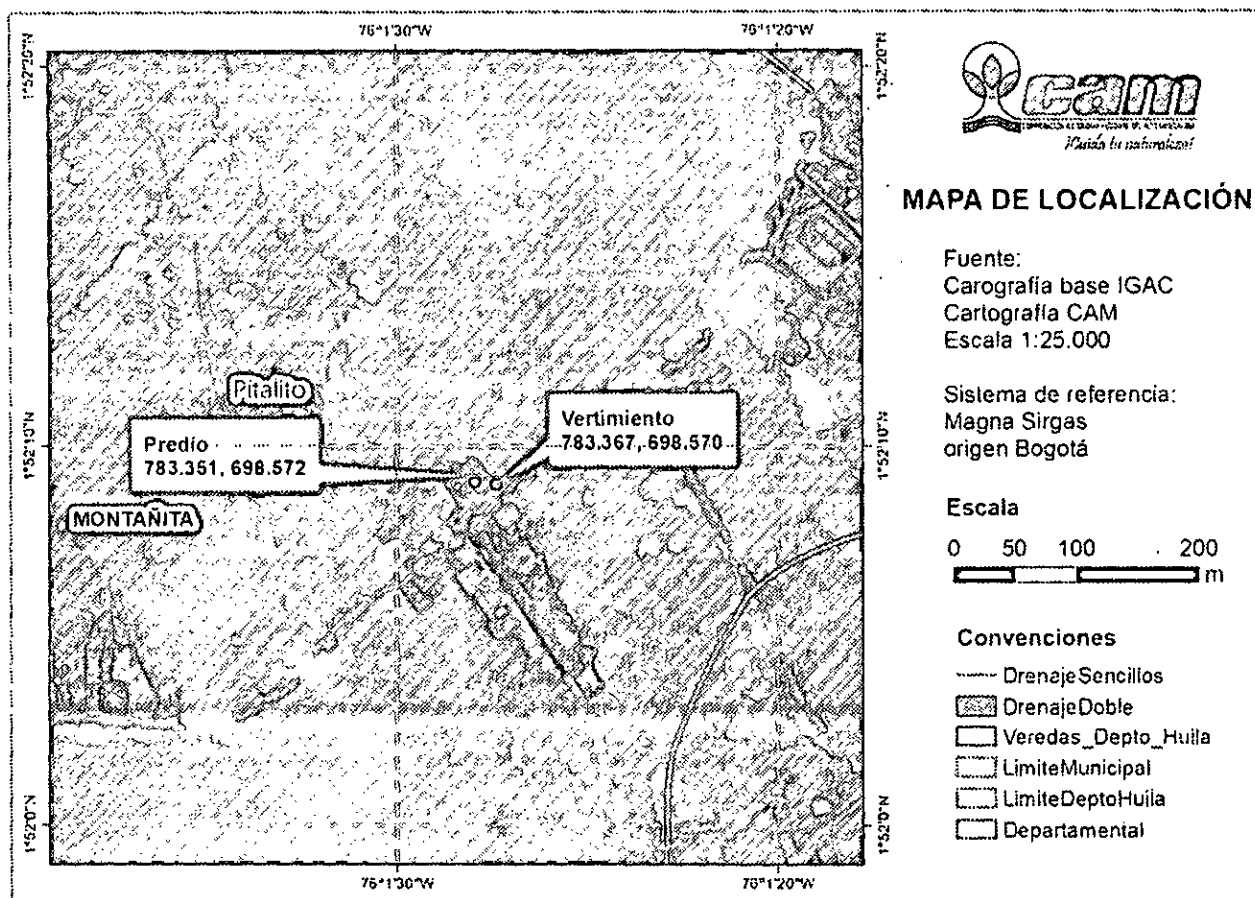


Figura 1. Ubicación de puntos georreferenciados en campo. Vereda Montañita del municipio de Pitalito Huila.

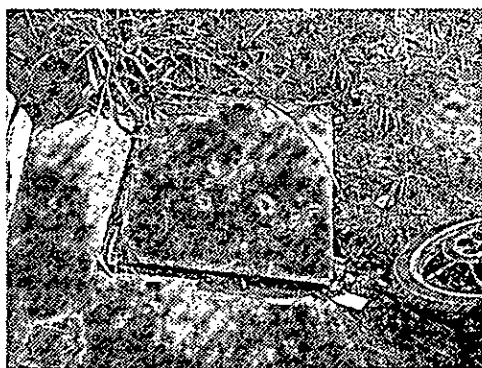
	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Una vez en el lugar la visita es atendida por la señora Diana Marla García Méndez, en calidad de representante legal del establecimiento visitado, cuya actividad económica corresponde de acuerdo con el certificado de cámara y comercio con los códigos 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas y 5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.

Posteriormente, una vez se indica el motivo de la visita técnica por parte de la autoridad ambiental, se procede con la inspección ocular por el predio evidenciándose lo siguiente.

En el lugar se evidencia el funcionamiento de una cafetería durante todos los días de la semana y en donde se desarrollan actividades relacionadas con la preparación y expendio de alimentos. El lugar está dotado de una cocina, lavamanos y una unidad sanitaria. Las aguas del lavamanos y unidad sanitaria son vertidas sobre un tanque séptico ubicado en la parte trasera de la vivienda y en donde no se evidencia afectación alguna a los recursos naturales.

Respecto a las aguas residuales generadas en la cocina durante la preparación de los alimentos, estas son conducidas a través de tubería PVC a una cajilla construida con paredes, base y tapa removible en concreto.



Fotografía 2 – 3. Cajilla a donde ingresan las aguas residuales provenientes de la cocina.

Posterior a esta cajilla, a través de tubería PVC continua el curso de las aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo hasta las coordenadas geográficas 01°52'09.02"N; 76°01'27.14"O, (E 783.367, N 698.570) donde finalmente se realiza la descarga sobre una zanja no revestida ubicada paralela a la vía nacional Ruta 45 (ver figura 1) y por donde discurre también agua de escorrentía.



Fotografía 4 - 5. Salida del agua residual sobre zanja no revestida.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta que el predio carece de un sistema para el tratamiento de las aguas residuales grises que se generan en la cocina, esta actividad se constituye como un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, establecidas así:

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En ese sentido, para la gestión de las aguas residuales de origen doméstico se recomienda tener en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS"**.

Según las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017** se tiene que:

ARTÍCULO 172. Trampas de grasa. Dentro de los sistemas de tratamiento de aguas residuales descentralizados, cuando se prevean aportes de grasas y aceites, debe considerarse el empleo de sistemas de remoción de los mismos, con el fin de proteger los procesos de tratamiento subsiguientes, tales como: pozos sépticos, filtros anaeróbicos, campos de infiltración, humedales artificiales, entre otros.

Las trampas de grasas deben localizarse lo mas cerca posible de la fuente de agua residual con grasas (generalmente la cocina), y aguas arriba del tanque séptico o de cual otra unidad que requiera este dispositivo, para prevenir problemas de obstrucción, adherencias, acumulaciones en las unidades de tratamiento y malos olores.

Como parámetros generales de diseño deberán tenerse en cuenta los siguientes:

1. El volumen de la trampa de grasa se calculará para un periodo de retención mínimo de 2,5 minutos.
2. La relación largo-ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendida entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría.
3. La profundidad útil deberá ser acorde con el volumen calculado partiendo de una altura útil mínima de 0.35 m.

Parágrafo 1. Las trampas de grasa deben operarse y limpiarse regularmente, para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y la generación de malos olores. La limpieza debe hacerse cada vez que se alcance el 75% de la capacidad de retención de grasa debe disponerse de acuerdo con lo previsto en la sección quinta de esta Resolución.

Parágrafo 2. En aquellos casos en los que se dispone de un sistema de manejo de aguas grises, estas no deberán ingresar al pozo séptico. Las mismas, podrán ser reutilizadas o, de otra manera, deberán conectarse con el sistema de postratamiento.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

En calidad de representante legal del establecimiento de comercio Restaurante y Guarapería Cañaveral, se identifica a la señora Diana María García Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.671.329 número telefónico 3123938890, con dirección de notificación en la vereda Montañita del municipio Pitalito Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Actividad 1														

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- **Vertimientos de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo.**

Incumplimiento al **Decreto 1076 del 2015** en sus artículos:

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, registrará lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se presenta un incumplimiento a la norma que representa una desviación del 100% con relación al estándar, debido al incumplimiento a la normatividad relacionada con la actividad de verter aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo.

a) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión del incumplimiento corresponde a un área inferior a una hectárea.

b) **Persistencia (PE):**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción de sistemas de tratamiento eficientes. La persistencia de la infracción se establece periodo de manifestación de 5 años.

c) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendidos los vertimientos el suelo podrá recuperar sus características por medios naturales en un periodo de 1 año aproximadamente.

d) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez construidas las estructuras adecuadas para la gestión de los vertimientos el suelo podrá recuperar sus características propias, en un periodo estimado de 6 meses aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación pueda determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		43	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	
I = 43	
Afectación	OCURRENCIA

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 0	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		82	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI () NO (X)

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Diseñar, construir, implementar y operar un sistema de tratamiento eficiente para los vertimientos de aguas residuales generados en la cocina del establecimiento de comercio Restaurante y Guarapería Cañaveral, que cumpla con las disposiciones de la sección 3 del Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico Resolución 330 de 2017 para sistemas descentralizados.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

- Las que considere el despacho.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Se logra establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación Con fundamento en la información reseñada, se logra establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del presunto infractor, motivo por el cual se procede a emitir el Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio en contra de la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.671.329, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio Restaurante y Guarapería Cañaveral o quien haga sus veces, por la infracción ambiental consistente en vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo, en el establecimiento con coordenadas geográficas 01°52'09.09"N; 76°01'27.64"O, (E 783.351, N 698.572), Vereda Montañita del Municipio de Pitalito (H).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

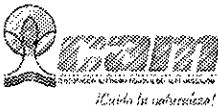
Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 00931-24 de fecha 03 de abril de 2024, obrante dentro del expediente sancionatorio, el cual se encuentra soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en tal sentido, es posible concluir que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.671.329, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio Restaurante y Guaraperia Cañaveral o quien haga sus veces, En razón a que incumplió la normatividad ambiental, por cuanto realiza vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo, sin tratamiento previo a la descarga.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En este orden de ideas esta Dirección Territorial advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

cédula de ciudadanía No. 37.671.329, con el fin de esclarecer los motivos determinantes de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental y la responsabilidad del presunto infractor, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur de la CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.671.329, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio Restaurante y Guaraperia Cañaveral o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

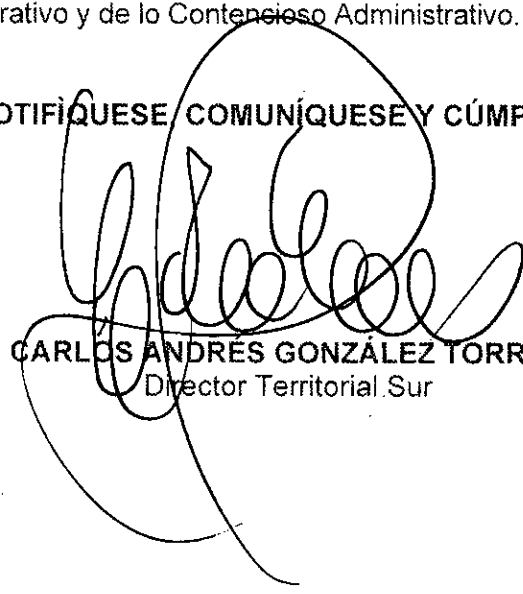
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **DIANA MARIA GARCIA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.671.329, como presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-00931-2024
EXP. SAN-401-2024
Proyecto: MCHB
Rafael Chaves B